**TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 03 DE JUNIO DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.**

**PROYECTO DE LEY NO. 271 DE 2019 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL RECURSO HÍDRICO Y LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. - El recurso hídrico como patrimonio natural del Estado.** El recurso hídrico superficial y subterráneo presente en el territorio nacional será considerado patrimonio natural del Estado, de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y su protección será competencia del Gobierno Nacional a través de las autoridades ambientales definidas por la normatividad existente.

**Artículo 2°. - Reconocimiento de la gestión tradicional del recurso hídrico por parte de comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes.** Se reconocerán las formas de gestión tradicional que las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas tienen para la protección, manejo, conservación y concepción del recurso hídrico y se respetarán sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y las leyes.

Los recursos hídricos de los cuales hagan uso las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas para consumo humano y pequeños cultivos, entendiendo por pequeños cultivos los comprendidos dentro de una UAF, tendrá especial protección del Estado, para lo cual se propenderá para que puedan disponer, el consumo básico de agua de conformidad con la reglamentación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Artículo 3°. - Gestión sostenible e integrada del recurso hídrico.** El agua como recurso natural debe ser protegida mediante la gestión sostenible, integrada y sustentable, entendiéndose la GIRH de acuerdo a la definición que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hace: “un proceso que promueve la gestión y el aprovechamiento coordinado de los recursos hídricos, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales”.

La gestión del recurso hídrico será preferentemente pública o comunitaria, no se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado.

**Artículo 4°. - Corresponsabilidad de los actores Gubernamentales, institucionales, privados y sociales en la protección, conservación y recuperación de fuentes hídricas.** Las entidades territoriales, las organizaciones privadas, las organizaciones sociales y los usuarios deberán adelantar acciones de protección, conservación y recuperación de fuentes hídricas, cuencas hidrográficas, páramos, humedales que se hallen en sus tierras, o de las cuales hagan uso, de forma coordinada con las instancias Gubernamentales, esto sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, tengan de acuerdo con la normatividad vigente.

Cuando en un predio privado se encuentren fuentes de agua, el propietario de dicho predio tendrá la obligación de darle un manejo sustentable e integrado, acatando la normatividad y lineamientos técnicos que la autoridad competente determine.

**Artículo 5°. - De la asistencia técnica.** El gobierno nacional y los gobiernos Departamental y Municipal deberán contemplar en sus planes de desarrollo programas de asistencia técnica y capacitación a las comunidades en temas de manejo sostenible, protección, conservación e importancia del recurso hídrico.

**Artículo 6°. - Protección de las fuentes de agua y cuencas hidrográficas.** Los predios donde se encuentren fuentes de agua o los que estén dentro de una cuenca hidrográfica debidamente delimitada por la autoridad competente, gozarán de especial protección por parte del propietario de los predios y del Estado, de conformidad con la reglamentación técnica expedida por la autoridad competente.

En los casos de predios que tengan una fuente de agua, su uso se verá afectado para garantizar la conservación de la misma, las autoridades Municipales deberán garantizar que se dé el uso adecuado a este tipo de predios, y si es el caso adquirirlos con los recursos que de conformidad con los artículos 43, 45 y 111 de la ley 99 de 1993 debe destinar el municipio para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la forma como se hará la delimitación de estos predios y los límites de la afectación.

En caso de lotes baldíos o de propiedad del Estado, su protección la asumirá la instancia estatal competente en concurrencia con la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, en caso de que una cuenca hidrográfica se encuentre en más de un territorio, serán competentes las Corporaciones Autónomas Regionales de los territorios que comprenda la cuenca.

**Artículo 7°. - Cambio de uso de suelo.** Las Administraciones Municipales deben declarar figuras de protección sobre los predios adquiridos para la protección de fuentes hídricas, las cuales no podrán ser modificadas con posterioridad.

**Artículo 8°. - Organizaciones comunitarias para protección de Cuencas Hidrográficas y recurso hídrico.** Las Alcaldías y Gobernaciones deberán adelantar las acciones tendientes a crear y fortalecer organizaciones sociales, orientadas a la protección, conservación y mantenimiento de las fuentes hídricas y las cuencas hidrográficas de su jurisdicción.

Se considerará como usuario de una cuenca a quien justifique con la autorización debida, el uso o aprovechamiento productivo del agua.

**Artículo 9°- Designación de representantes de organizaciones comunitarias en el Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá convocar a las organizaciones comunitarias para que a través de un delegado participen en el Consejo Ambiental Regional de cada Macrocuenca, para ello expedirá la reglamentación correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, donde se determine los procedimientos de convocatoria y elección del delegado.

El delegado que participará en representación de las organizaciones comunitarias en los Consejos Regionales de Microcuencas, tendrá voz y voto.

**Artículo 10°. - Guardianes de las cuencas hidrográficas.**  Se crea la figura de guardianes de las cuencas hidrográficas que los estudiantes de los grados décimo y undécimo puedan prestar su servicio social obligatorio en labores de protección y conservación del recurso hídrico en zonas donde se encuentren las cuencas hidrográficas.

Las autoridades ambientales, de acuerdo con sus competencias vincularán y capacitarán a los habitantes de las zonas delimitadas como Cuencas Hidrográficas en los procesos de restauración y protección que se desarrollen en esas áreas, para lo cual se adelantarán las acciones educativas y productivas necesarias de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente ley.

**Artículo 11°. - Áreas de protección.** Constituyen áreas de protección hídrica los territorios donde existan fuentes de agua con las cuales se abastezca el consumo humano. La delimitación de las áreas de protección la realizará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y será obligación de las administraciones municipales y departamentales adquirir estos predios, haciendo uso de los recursos que de acuerdo al artículo 111 de la ley 99 de 1993 deben destinarse para este fin.

**Artículo 12°. - Control de la adquisición de predios para la protección del recurso hídrico, con los recursos públicos.** Los Alcaldes y Gobernadores que adquieran predios para protección del recurso hídrico y de cuencas hidrográficas, deberán informarlo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especificando ubicación, extensión y uso de suelo, para que este Ministerio lleve un censo de predios y su respectivo uso en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales.

**Artículo 13°. - Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,

**CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ**

Representante a la Cámara por Santander

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley, consta en el Acta No. 030 correspondiente a la sesión realizada el día 03 de junio de 2020; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo los días 08 de mayo de 2020, según consta en el Acta No. 024, el 19 de mayo de 2020, según consta en el Acta No. 026 y el 01 de junio de 2020, según consta en el Acta No. 29.

**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes